

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 385/2013 DE LA COMISIÓN**de 22 de abril de 2013****relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.

(4) Procede disponer que las informaciones arancelarias vinculantes que, habiendo sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros para la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, no se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento puedan seguir siendo invocadas por sus titulares durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽²⁾.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

Las informaciones arancelarias vinculantes que hayan sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros pero que no se ajusten al presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de abril de 2013.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Algirdas ŠEMETA
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (código NC)	Justificación
(1)	(2)	(3)
<p>Producto consistente en 25 toallitas de tela sin tejer, con un tamaño por unidad de aproximadamente 15 cm × 20 cm, acondicionadas para su venta al por menor en una bolsa de plástico.</p> <p>Las toallitas están impregnadas, entre otras sustancias, de agua, aceite de semilla de soja, aceite de almendra dulce (<i>prunus dulcis</i>), alcohol cetílico, goma xantana, perfume/fragancia, citronelol, geraniol, glicerina, ácido etilendiaminotetraacético tetrasódico y cocoanfodiacetato disódico.</p> <p>Conforme a la información facilitada, el producto se utiliza para desmaquillar, tonificar y purificar pieles normales y mixtas.</p>	3304 99 00	<p>La clasificación viene determinada por las reglas generales 1, 3 b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, la nota 2 de la sección VI, la nota 4 del capítulo 33, y por el texto de los códigos 3304 y 3304 99 00.</p> <p>El agente tensoactivo (cocoanfodiacetato disódico) contenido en el producto no confiere a este último su carácter esencial, ya que solo sirve de emulgente. Por consiguiente, se excluye la clasificación del producto en la partida 3401 [véanse asimismo las notas explicativas del sistema armonizado de la partida 3401, exclusión c)].</p> <p>La nota 4 del capítulo 33 no es de aplicación, ya que el carácter esencial del producto lo define el cuidado de la piel. Por tanto, se excluye asimismo su clasificación en la partida 3307.</p> <p>Dado que el producto se utiliza como desmaquillante, tónico y limpiador, se trata de una preparación para el cuidado de la piel (véanse asimismo las notas explicativas de la nomenclatura combinada de la partida 3304).</p> <p>Por tanto, el producto se clasifica en la partida 3304 como una preparación para el cuidado de la piel.</p>